



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD EN LA FUNCION PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y PENALIZACIÓN DE ACCIONES CORRUPTAS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el combate de la corrupción en el ejercicio de la función pública, constituye un elemento indispensable para la utilización eficiente de los recursos del Estado, evitando distorsiones en el sistema económico nacional, contribuyendo al fortalecimiento de una cultura de moralidad por vía de legalidad, transparencia y respeto al quehacer público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las prácticas corruptas lesionan al Estado, obstaculizando su plena funcionalidad, atentando contra la legitimidad de las instituciones públicas, perjudicando el desarrollo integral de la nación y el Estado Social y Democrático de Derecho de la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el marco legal vigente en materia de combate a la corrupción no establece penas adecuadas que disuadan y desincentiven la comisión de las prácticas corruptas, razón por lo cual urgen la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de una legislación que prevenga y castigue con drasticidad las prácticas corruptas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que nuestro país ha iniciado un amplio proceso de reformas institucionales originadas en el ámbito legislativo, con el propósito de fomentar prácticas de transparencia y eficiencia en la utilización de los recursos estatales, mediante la instauración de instrumentos legales como son las leyes de: Libre Acceso a la Información Pública; Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Control Interno, Registro de Proveedores del Estado y el Sistema Integrado de Gestión Financiera; Función Pública; y la propia Constitución de la República, de manera que para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos por las respectivas leyes, se hace necesario un texto normativo que se ocupe exclusivamente de la corrupción, asegurando la detección, persecución y castigo de este tipo de actuaciones;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República en su Artículo 146 es explícita en la proscripción de la corrupción, por lo que es necesario proveer a la Carta sustantiva, del mecanismo legal que permita resguardar y consolidar el buen accionar en el quehacer administrativo, objeto de la función pública;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana Contra La Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela, y ratificada mediante la Resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998, que nos obliga a adoptar las medidas que resulten necesarias para combatir eficazmente la corrupción;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Plan Estratégico “República Dominicana Transparente, de Ética y Prevención de la Corrupción 2009-2012”, señala como una de sus metas fundamentales: “Promover que sean incluidos en el Código Penal Dominicano los tipos penales contemplados en las convenciones internacionales en materia de prevención de la corrupción, de las cuales el país es signatario.” (Pilar de Acción 6, Meta “D”).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, y ratificada mediante la Resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998;

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana;

VISTA: Ley No. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

VISTA: Ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

VISTA: Ley 448-06, de fecha 5 de diciembre de 2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión;

VISTA: Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

VISTA: Ley No. 10-07 de fecha 5 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

VISTA: Ley No.41-08, de fecha 25 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y LAS DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es el de todo servidor público o persona que ejerza funciones públicas en la República Dominicana.

Artículo 3. Alcance. Las disposiciones de esta ley son aplicables en el territorio nacional y respecto a los actos de corrupción que sean cometidos o produzca sus efectos fuera de él, mientras se trate de un Estado parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; y que la infracción cometida sea sancionada tanto por la ley dominicana como por la normativa del país donde tuvo lugar, o produjo sus efectos el hecho en cuestión.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1) **Administración del Estado:** Es el conjunto de entidades públicas que realizan la función de administración y gestión del Estado, incluyendo cualquier ámbito de los poderes públicos, órganos constitucionales, organismos autónomos y descentralizados, gobiernos municipales, organismos de seguridad y empresas públicas estatales;

2) **Bienes, recursos o fondos públicos:** Son los objetos o activos de cualquier índole, en estado sólido, líquido o gaseoso, tangibles o intangibles, incluyendo los documentos o instrumentos legales que acrediten o intenten probar la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes; pertenecientes al patrimonio de cualquiera de las entidades que integran la administración del Estado, incluyendo sus derivados, productos y servicios accesorios.

3) **Corrupción:** De manera genérica se alude a toda acción u omisión, tipificada por esta y otras leyes, tendente a aprovecharse ilícitamente de los recursos y bienes públicos, o de la condición de servidor público, en beneficio particular.

4) **Servidor, funcionario o empleado público:** Es la persona que ejerce una función en cualquier ámbito de la administración del Estado, ya sea por designación de autoridad competente o por elección popular. En esta denominación se incluyen quienes prestan servicios para entes públicos en la realización de gestiones sometidas al derecho común; así como los apoderados, administradores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren, o exploten fondos, bienes o servicios de la administración del Estado, o de entidades civiles que reciban fondos públicos, por cualquier título o modalidad de gestión.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES PENALES

SECCIÓN I DE LOS ATENTADOS AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Soborno pasivo. El servidor público que solicite, acepte o reciba dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier índole, de manera directa o indirecta y sin derecho a ello, para realizar, retardar u omitir un acto relativo o facilitado por sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, se hace reo de soborno pasivo.

Artículo 6.- Soborno activo. La persona que otorgue, de manera directa o indirecta, ofertas, dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier naturaleza, a un servidor público, con el propósito de que éste realice, retarde u omita la ejecución de un acto relativo o facilitado por sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, se hace reo de soborno activo.

Artículo 7.- Tráfico de influencias. La persona que proponga, acuerde u otorgue, de manera directa o indirecta, ofertas de dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier naturaleza a un servidor público para que este abuse de sus influencias, reales o supuestas, con el propósito de



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

obtener cualquier beneficio o decisión favorable de la administración del Estado, se hace reo de tráfico de influencias.

Párrafo. Igual infracción recaerá sobre el servidor público que acepte lo establecido en la parte dispositiva del presente artículo.

Artículo 8.- Ofrecimiento de influencias. La persona que ofrezca o prometa el uso de sus influencias, reales o supuestas, sobre uno o más servidores públicos, con el propósito de recibir de manera ilícita cualquier beneficio o decisión favorable de la administración del Estado, para sí o para terceros, se hace reo de ofrecimiento de influencias.

Artículo 9.- Soborno transnacional. Se considera soborno transnacional, cuando la violación a las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley sea cometida por una persona que esté sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, como sujeto activo de la infracción y el sujeto pasivo de la infracción sea un servidor público, agente o empleado de un estado extranjero o de sus entidades en cualquier nivel jerárquico.

Párrafo. Para tipificar esta infracción deben reunirse las condiciones pautadas por el Artículo 3 de esta ley; y el hecho ilícito debe estar relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Artículo 10.- Soborno transnacional agravado. Se agrava el soborno transnacional cuando el sobornante sea el dueño o el representante con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio.

Artículo 11.- Concusión. El servidor público que a sabiendas reciba, exija u ordene percibir a título de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, una suma de dinero que exceda lo debido, se hace reo de concusión.

Artículo 12.- Concusión agravada. El servidor público comete concusión agravada, cuando:

- 1) Convierta en provecho propio o de terceros, las sumas exigidas o recibidas en las condiciones previstas por el Artículo 10 de esta ley;
- 2) Utilice violencias o métodos de coacción vejatorios, no indicados por la norma aplicable en tales casos;
- 3) Invoque falsamente instrucciones superiores, orden judicial u otra autorización ilegítima.

Artículo 13.- Admisión de dádivas. El servidor público que reciba o admitiere la recepción de dádivas, regalos, valores o ventajas de cualquier índole, entregados en consideración a su cargo, por parte de personas que tengan algún interés sobre asuntos pendientes ante él, se hace reo de admisión de dádivas.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 14.- Negociación incompatible con la función pública. El servidor público que de manera directa o indirecta tome, reciba o conserve un interés cualquiera en una empresa o en una operación en la cual tiene en el momento del acto, de forma parcial o total la responsabilidad de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago de la misma, se hace reo de negociación incompatible con la función pública.

Párrafo. Igual infracción recaerá sobre el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago de una empresa, o en el negocio u operación confiada a su cargo, de manera directa o indirecta, diere interés o beneficio a su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Artículo 15.- Participación económica indebida. El servidor público que en razón de sus funciones de: vigilar, controlar, concluir contratos, realizar investigaciones y rendir informes en relación con operaciones efectuadas por una empresa privada bajo su vigilancia; tome intereses o reciba participación económica por concepto de trabajos, servicios, consultas o inversión de capitales hechos a favor de las mismas, se hace reo de participación económica indebida.

Párrafo. Para tipificar esta infracción, el servidor público debe haber cometido el hecho mientras desempeñaba las funciones establecidas en la parte capital de este artículo o antes de la expiración del plazo de cinco años, a partir de la cesación de las mismas.

Artículo 16.- Nepotismo. El servidor público que designe o autorice la incorporación a la nómina de una institución pública en la cual presta servicios, de su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, o segundo grado de afinidad inclusive, se hace reo de nepotismo.

Artículo 17.- Encubrimiento. El servidor público que sin acuerdo previo con los autores o cómplices de alguna de las infracciones penales previstas en esta ley, que teniendo conocimiento de la comisión del hecho punible, omite informarlo a la autoridad competente y que en razón de su profesión o empleo, está en la obligación de informarlo, se hace reo de encubrimiento.

Párrafo. Igual infracción recaerá sobre toda persona que, habiendo sido legalmente citado como perito, testigo o intérprete, se abstuviere sin justa causa, de comparecer o prestar la declaración correspondiente, en cualquier fase del procedimiento de investigación o juzgamiento de una infracción tipificada por esta ley.

Artículo 18.- Encubrimiento agravado. Se hace reo de encubrimiento agravado, toda persona que, luego de haberse cometido un delito de corrupción previsto en esta ley, y sin acuerdo previo a su ejecución con sus autores o cómplices, incurra en alguno de los siguientes hechos:

1) Perturbe u obstaculice, de manera deliberada, el proceso de investigación dirigido a determinar si se ha cometido la infracción, para ayudar a sus autores o cómplices a eludir la persecución penal correspondiente;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2) Oculte al infractor o facilite su evasión de un centro penitenciario o de cualquier otro lugar destinado a su custodia;
- 3) Procure la desaparición, alteración u ocultamiento de los rastros, medios de evidencia o instrumentos que permitan demostrar la ocurrencia del delito;
- 4) En su condición de perito o testigo, durante cualquier fase del procedimiento de investigación o juzgamiento de alguna de las infracciones previstas por esta ley, preste maliciosamente declaraciones falsas, con el propósito de ayudar al infractor a evadir el castigo penal que le corresponde;
- 5) Suministre a la autoridad competente datos o medios de evidencia falsos, con el objetivo de incriminar a una persona que no tiene responsabilidad en el hecho investigado.

Artículo 19.- Utilización de información reservada. El servidor público, agente o delegado de la administración del Estado en una empresa pública o privada, que haga uso indebido de información reservada, la cual ha conocido en razón o en ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho, beneficios o ventajas de cualquier índole, para sí o para un tercero, se hace reo de utilización de información reservada.

Artículo 20.- Atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. Es considerado como atentado a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas, el servidor público que incurra en alguno de los siguientes hechos:

- 1) Concertar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones facilitando dispensas o alterando de cualquier modo el procedimiento de licitación y adjudicación previsto por la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;
- 2) Adjudicar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones a personas que tengan impedimento de participar en este tipo de procesos, con arreglo a lo que dispone la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;
- 3) Procurar o intentar procurar a otro ventajas injustificadas, mediante un acto contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que tengan por objeto asegurar la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los procesos de compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones públicas, así como a las normas que se dirijan a garantizar la utilización eficiente de los recursos del Estado.

Artículo 21.- Legislación o administración en provecho propio. El servidor público que sancione, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen de manera directa, beneficios para sí mismo, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se hace reo de legislación o administración en provecho propio.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 22.- Inobservancia de la declaración jurada. El servidor público obligado a ello, que omita o retarde presentar su declaración jurada de bienes, en los plazos establecidos en la Ley que Obliga a los Funcionarios Públicos a Levantar un Inventario Detallado, Jurado y Legalizado ante Notario Público de los Bienes que Constituyen en ese Momento su Patrimonio, se hace reo de inobservancia a la declaración jurada.

Artículo 23.- Falsedad en la declaración jurada. El servidor público obligado a ello, que altere o distorsione el contenido de su declaración jurada de bienes, ofreciendo deliberadamente datos incorrectos sobre su patrimonio, se hace reo de falsedad en la declaración jurada de bienes.

SECCIÓN II ATENTADOS A LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 24.- Peculado. Se hacen reo de peculado la persona o servidor público que:

- 1) Sustraiga, distraiga, destruya, o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que le han sido confiados en razón de sus funciones o misión;
- 2) Se aproveche indebidamente, en beneficio propio o de terceros, de trabajos o servicios pagados por la administración del Estado;
- 3) Sustraiga, distraiga, destruya, o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que le hayan sido entregados a un servidor o depositario público, o a uno de sus subordinados, en razón de sus funciones.

Artículo 25.- Peculado agravado. Se agrava el peculado cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando el valor económico de los bienes sustraídos, distraídos o destruidos, o el monto de los trabajos o servicios realizados, sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público;
- 2) Cuando el servidor público abuse de su autoridad para cometer peculado respecto de bienes públicos o privados que no han sido confiados directamente a su administración o custodia, interviniendo indebidamente en la gestión de tales recursos para incurrir en la infracción.

Artículo 26.- Peculado culposo. El servidor público que, por negligencia inexcusable, diere ocasión a que un tercero sustraiga, distraiga, destruya o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que le han sido confiados en razón de sus funciones, se hace reo de peculado culposo.

Artículo 27.- Destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos. El servidor público que incurra en el hecho de sustraer, destruir u ocultar documentos físicos o digitales, que refieran a derechos de la administración del Estado, o registros y archivos de cualquier naturaleza,



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

los cuales le han sido confiados en razón de sus funciones, se hace reo de destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos.

Artículo 28.- Negligencia custodia de documentos y registros públicos. El servidor público que, en razón de sus funciones, le han sido confiados para su custodia documentos físicos o digitales, registros y archivos de cualquier naturaleza que refieran a derechos de la administración del Estado, y que por negligencia suya un subalterno o tercero sustraiga, destruya u oculto los mismos, se hace reo de negligencia en la custodia de documentos y registros públicos.

Artículo 29.- Malversación. El servidor público que diere a los bienes públicos o privados colocados bajo su tutela, administración o custodia, una aplicación pública diferente a aquella a la cual estuvieren destinados, se hace reo de malversación.

Artículo 30.- Malversación agravada. Se agrava la malversación, cuando como consecuencia de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, se provoque un daño o entorpecimiento en el servicio público y en la finalidad para la cual debían haber sido destinados tales recursos.

Artículo 31.- Exención Ilícita. El servidor público que otorgue, bajo cualquier forma o por cualquier motivo, una exoneración o franquicia de los derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, en violación a los textos legales o reglamentarios establecidos, se hace reo de exención ilícita.

Artículo 32.- Retardo indebido de cobro. El servidor público encargado de la percepción de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, que consciente de ello retarde indebidamente su efectiva cobranza, liquidación o pago, en violación a los textos legales o reglamentarios, se hace reo de retardo indebido de cobro.

Artículo 33.- Recepción irregular de bienes y servicios. El servidor público, agente o delegado de la administración del Estado que deliberadamente altere, manipule o falsee la información relacionada con la ejecución de un contrato celebrado por cualquier dependencia del Estado, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados, o de las obras entregadas en concesión; con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio u obra objeto de la contratación, se hace reo de recepción irregular de bienes y servicios.

Artículo 34.- Pago irregular de contratos. El servidor público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a contratistas del Estado, a sabiendas de que se trata de obras, suministros, o servicios no realizados, o inaceptables por haber sido entregados o ejecutados defectuosamente, de acuerdo a los términos de la contratación, se hace reo de pago irregular de contratos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECCIÓN I DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 35.- Sanción soborno pasivo. El soborno pasivo se sanciona con pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 36.- Sanción soborno activo. El soborno activo se sanciona con pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. Cuando el sobornante sea una persona moral, podrán aplicarse además las sanciones previstas en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, y ser inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de dos (2) a cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la reclusión.

Artículo 37.- Sanción tráfico de influencias. El tráfico de influencias se sanciona con pena de 2 a 5 años de reclusión, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 38.- Sanción ofrecimiento de influencias. El ofrecimiento de influencias se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 39.- Sanción por soborno transnacional. El soborno transnacional se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 40.- Sanción por soborno transnacional agravado. El soborno transnacional agravado, se sanciona con pena de reclusión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a (200) salarios mínimos del sector público.

Artículo 41.- Sanción por concusión. La concusión se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de treinta y cinco (35) a setenta (70) salarios mínimos del sector público.

Artículo 42.- Sanción concusión agravada. La concusión agravada se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 43.- Sanción admisión de dádivas. La admisión de dádivas se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público.

Artículo 44.- Sanción negociación incompatible con la función pública. La negociación incompatible con la función pública se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 45.- Sanción participación económica indebida. La participación económica indebida se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación de cuatro (4) a ocho (8) años para el ejercicio de una función pública.

Artículo 46.- Sanción nepotismo. El nepotismo se castiga con pena de reclusión uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 47.- Sanción por encubrimiento. El encubrimiento se castiga con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 48.- Sanción encubrimiento agravado. El encubrimiento agravado se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a (10) años y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos del sector público.

Artículo 49.- Sanción por utilización de información reservada. La utilización de información reservada se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 50.- Sanción a atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. El atentado a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 51.- Sanción por legislación o administración en provecho propio. La legislación o administración en provecho propio, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a (50) cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 52.- Sanción inobservancia de la declaración jurada de bienes. La inobservancia a la declaración jurada de bienes, se sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 53.- Sanción falsedad en la declaración jurada. La falsedad en la declaración jurada de bienes, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a (25) veinticinco salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS DE LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 54.- Sanción por peculado. El peculado, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 55.- Sanción peculado agravado. El peculado agravado, se sanciona con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Artículo 56.- Sanción peculado culposo. El peculado culposo, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 57.- Sanción por destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos. La destrucción u ocultamiento y registros públicos, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 58.- Negligencia en la custodia de documentos y registros públicos. La negligencia en la custodia de documentos y registros públicos, se sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público, para el servidor público encargado de la custodia de los mismos y de uno (1) a cinco (5) años de reclusión y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, para el subalterno o tercero que sustraiga, destruya u oculte los mismos.

Párrafo. Las sanciones previstas en la parte capital del presente artículo serán aplicadas al notario o alguacil que destruya u oculte los actos contenidos en su protocolo, salvo las excepciones que puedan establecer las leyes que rigen la materia.

Artículo 59.- Sanción Malversación. La malversación, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 60.- Sanción malversación agravada. La malversación agravada, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 61.- Sanción exención ilícita. La exención ilícita, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos del sector público.

Artículo 62.- Retardo indebido de cobro. El retardo indebido de cobro, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 63.- Sanción recepción irregular de bienes y servicios. La recepción irregular de bienes y servicios, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 64.- Sanción pago irregular de contratos. El pago irregular de contratos, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 65.- Penas complementarias. En los casos previstos en esta ley, pueden pronunciarse además a título complementario, una, varias o todas las penas siguientes:

- 1) La interdicción de los derechos cívicos, civiles y de familia, por un período de cinco (5) a diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la pena privativa de libertad impuesta;
- 2) La prohibición de desempeñar una función pública, o de ejercer la actividad profesional en ocasión de cuyo ejercicio se ha cometido el hecho punible, por un período de cinco (5) a diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la pena privativa de libertad impuesta;
- 3) La confiscación de los bienes u objetos irregularmente recibidos por el autor o el cómplice de la infracción.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 66.- Prescripción Excepcional. Por excepción a lo dispuesto por el Código Penal de la República Dominicana, las infracciones penales establecidas en esta ley prescribirán en un plazo de quince (15) años.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- Derogaciones. La presente ley deroga en todas sus partes:

- 1) La ley 712, del 27 de junio de 1927, G. O. 3872, modificada por la Ley 166-97, del 27 de julio de 1997, y por las leyes 224, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999.
- 2) Los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código Penal Dominicano vigente, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones ulteriores.
- 3) Los artículos 2, 3, 4 y 5 de la ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 68.- Entrada en vigencia. La Presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establece la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...


Julio César Valentín Jiminián,
Senador por la provincia Santiago.

